

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOBOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veinte

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Cáceres Chinchilla Elkin Yaid
Accionado: Cárcel la Picota y otros
Radicación: 2020-0013

Procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **CÁCERES CHINCHILLA ELKIN Y AID** contra **LA CARCEL LA PICOTA Y OTROS**, por la presunta vulneración de Derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1.- El accionante, obrando en nombre propio aduce vulneración a los derechos consagrados “(...) en del decreto 546 y auto 157 de 2020” solicita que el interpelado “(...) traslade mi cartilla biográfica actualizada (...) para que sean redimidos y el señor juez valore el otorgamiento de la prisión domiciliaria con el 50% de la pena impuesta...”. Al fundar su petición, el actor se limitó a decir, que en la Picota “(...) estamos sin comunicación ni vía correo postal ...y sin la prestación de servicios internos administrativos...”.

2. Mediante providencia del 9 de junio de 2020, se admitió la acción promovida, ordenando notificar a la accionada para que ejercieran el derecho de defensa y allegara la información pertinente. De igual forma, se dispuso la vinculación oficiosa del Inpec, Ministerio De

Justicia y Del Derecho y el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

3. El Inpec, solicitó su desvinculación porque en su sentir no es responsable de atender las peticiones del actor.

4. El Ministerio de Justicia y del Derecho, alegó la falta de legitimación en la causa toda vez que no ha vulnerado ni por acción ni por omisión de los derechos *ius* fundamentales esgrimidos.

5. El Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, rogó para que se negará el amparo luego de aducir que si bien vigila la pena del accionante, no ha recibido de parte del actor, o del Inpec petición alguna en torno a la prisión domiciliaria.

6. Los demás involucrados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde al despacho establecer si el Inpec, por una parte, vulneró los derechos fundamentales esgrimidos por el actor en su escrito de tutela al no enviar los documentos necesarios para la prisión domiciliaria y, por el otro, si el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá no ha a estudiado dicha solicitud.

2. Por virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

3. En el caso que nos ocupa, se anota que mediante Decreto 417 del 20 de marzo de 2020, la Presidencia de la República, “*declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*”, en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario con ocasión de la pandemia ‘COVID-19’ enderezada principalmente a prevenir al pueblo en general de las consecuencias de dicho brote, priorizando la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.

3. Entre el paquete de medidas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, por medio del cual se “(...) *adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión y la detención domiciliarias transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19...*” siempre que se encuentren en las hipótesis previstas en el artículo 2 de esa normatividad, por ejemplo, que la persona tenga 60 años de edad cumplidos, padezca cáncer, VIH, enfermedades huérfanas; personas con movilidad reducida; las condenadas en delitos culposos, y (...) la persona condenada haya cumplido el 40% de la pena o cuando se trate de condenas de hasta cinco (5) años de prisión, para delitos que no representen especial gravedad...”.

4.- En el caso que concita la atención de esta juzgadora, adviértase, delantamente, que el amparo decae en la hipótesis de improcedencia de que trata el inciso 3 del artículo 86 Constitucional como pasa a verse. En primer lugar, cual lo sostiene el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no milita petición alguna encaminada a la revisión de la pena purgada en aras de obtener el beneficio transitorio de la prisión domiciliaria señalado en el decreto. En segundo término, de las documentales adosadas a la encuadernación tampoco obra prueba alguna que dicha solicitud se halla elevado ante el Inpec en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 546 *ejusdem*.

Por lo anterior, el resguardo se torna improcedente, porque “(...) *si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia*” (T-471 de 2017), procedimiento regulado por el Código de Procedimiento Penal y lo dispuesto por las directrices del Decreto 546, que deben ser agotados sin que sea dable al juez de tutela pasar por alto esquemas definidos por el legislador para dichos tópicos, salvo circunstancias excepcionales contempladas en la ley y la jurisprudencia, las que no se presentan en el caso sometido a escrutinio.

5. Colofón de lo discurrido, es negar el amparo por no cumplirse el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

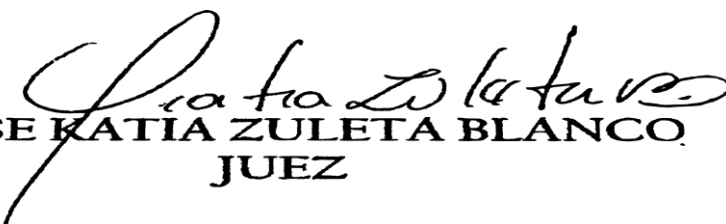
PRIMERO: NEGAR la tutela promovida por **CÁCERES CHINCHILLA ELKIN YAID** por improcedente por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita.

Radicado: 2020-0013
Accionante: Cáceres Chinchilla Elkin Yaid
Accionado: Cárcel la Picota y otros

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


VILSE KATIA ZULETA BLANCO.
JUEZ

dvd